

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

ÁNGEL RUIZ MORALES IV

Recurrido

v.

HEWLETT PACKARD  
ENTERPRISE

Peticionario

KLCE202000869

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Aguadilla

Sobre:

Discrimen en el  
Empleo

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de octubre de 2020.

Mediante un recurso de *certiorari* presentado el 18 de septiembre de 2020, comparece el Sr. Ángel Ruíz Morales IV (en adelante, el peticionario). Nos solicita que revoquemos una *Orden* emitida el 10 de septiembre de 2020 y notificada el 16 de septiembre de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Aguadilla. Por medio del dictamen recurrido, el TPI denegó la solicitud de reconsideración interpuesta por el peticionario. Por consiguiente, dejó en vigor lo resuelto en una *Resolución y Orden* dictada el 20 de agosto de 2020 y notificada el 27 de agosto de 2020, en cuanto a la toma de deposición del peticionario de manera presencial, y el requerimiento de anunciar una nueva representación legal antes de conceder la renuncia de la representación legal del peticionario.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se revoca la *Orden* recurrida en cuanto a que la deposición del peticionario debe ser en persona.

Por consiguiente, se ordena que se realice la deposición por sistema de videoconferencia.

I.

El 3 de octubre de 2018, el peticionario incoó una *Demanda* en contra de Hewlett Packard Enterprise (en adelante, la recurrida) sobre despido injustificado, discrimin en el empleo por enfermedad, represalias, daños y perjuicios y angustias mentales. Por su parte, el 12 de diciembre de 2018, la recurrida presentó una *Contestación a la Demanda*.

Al cabo de varios incidentes procesales, el 30 de octubre de 2019, el TPI ordenó que la deposición del peticionario se realizara mediante un sistema de videoconferencia. Lo anterior debido a que el peticionario reside en el estado de Washington, Estados Unidos. Inconforme con dicha determinación, la recurrida solicitó reconsideración, que fue denegada mediante una *Orden* dictada el 16 de diciembre de 2019 y notificada el 17 de diciembre de 2019.

Aun insatisfecha, la recurrida instó un recurso de *certiorari* ante este Tribunal (KLCE202000034). Mediante una *Resolución* dictada el 20 de enero de 2020, otro Panel de este Tribunal denegó la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Subsecuentemente, la recurrida insistió en que la deposición del peticionario se realizara de manera presencial. En virtud de una *Moción de Reconsideración* interpuesta por la recurrida, el 10 de febrero de 2020, el TPI dictó una *Resolución* en la que concluyó que la deposición debía realizarse “face to face” en Puerto Rico, por considerarlo más económico.

Posteriormente, de acuerdo con la *Minuta* correspondiente a la vista sobre el estado de los procedimientos celebrada el 11 de marzo de 2020, el juez que hasta ese momento presidió el caso de epígrafe, se inhibió debido a que el Director de Recursos Humanos de la empresa recurrida es su primo.

Así pues, el 7 de julio de 2020, el foro primario celebró una vista sobre el estado de los procedimientos a través del sistema de videoconferencia, en atención a la pandemia causada por el virus denominado COVID-19. Durante el transcurso de la misma, el TPI resolvió que la deposición del peticionario debía celebrarse también mediante el mecanismo de la videoconferencia.

Por otro lado, con fecha de 22 de julio de 2020, la representación legal del peticionario presentó una *Moción Renuncia a Representación Legal*. Por su parte, en igual fecha, 22 de julio de 2020, la recurrida interpuso una *Solicitud de Inhibición o Recusación*. Lo anterior, debido a que el Juez que en ese momento presidía el caso de autos, presidió una vista preliminar en un caso criminal del hermano del peticionario, con quien comparte nombre y apellidos. Asimismo, el 22 de julio de 2020, la recurrida interpuso una *Solicitud de Reconsideración* en cuanto a la determinación del foro primario de que la deposición del peticionario se celebrara mediante videoconferencia.

El 27 de julio de 2020, el TPI emitió una *Resolución sobre Inhibición* en la que el Juez que presidía el caso de autos se inhibió. Con posterioridad, el 20 de agosto de 2020, notificada el 27 de agosto de 2020, el TPI dictó una *Resolución y Orden* en la que declaró *Ha Lugar* la solicitud de reconsideración de la recurrida y ordenó que la deposición del peticionario fuera presencial. Ello así, ya que dicho asunto había sido resuelto de antemano y la recurrida acreditó que tomaría las medidas necesarias para evitar el contagio con el COVID-19. A su vez, en torno a la renuncia de representación legal, el foro primario le ordenó al peticionario anunciar su nueva representación, para luego resolver dicha solicitud.

Insatisfecho con dicho resultado, el 2 de septiembre de 2020, el peticionario presentó una *Moción de Reconsideración*. Mediante una *Orden* dictada el 10 de septiembre de 2020 y notificada el 16 de

septiembre de 2020, el foro recurrido declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración interpuesta por el peticionario.

No conteste con la anterior determinación, el 18 de septiembre de 2020, el peticionario instó el recurso de *certiorari* de epígrafe en el que adujo que el TPI cometió dos (2) errores, a saber:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no relevar a los suscribientes de la representación legal del Sr. Ruíz aun cuando éste lo solicitó y la relación abogado-cliente está absolutamente rota.

Erró el Tribunal al no permitir una deposición mediante videoconferencia.

Subsiguientemente, el 28 de septiembre de 2020, la recurrida instó una *Oposición a Expedición del Auto de Certiorari*. A la luz del trámite procesal atinente a la controversia ante nos y con el beneficio de los escritos de las partes, exponemos el derecho aplicable.

## II.

### A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

## B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684

(2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad.” *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

### C.

La doctrina de la ley del caso dispone que las controversias que han sido sometidas, litigadas y decididas ante el tribunal deban ser respetadas por el mismo tribunal en etapas subsiguientes del mismo caso. *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 754

(1992). El principio recogido en esta doctrina no es una regla inviolable, ni un límite al poder de los tribunales para que los tribunales de instancia reconsideren sus dictámenes. *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, supra, a la pág. 755.

A los fines de velar por el trámite ordenado y la resolución pronta de los pleitos, un tribunal de instancia, como una cuestión de sana práctica debe resistirse a alterar sus pronunciamientos dentro de un mismo caso, a menos que estos sean erróneos. *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, supra. De este modo, se ha establecido que las determinaciones y asuntos decididos mediante un dictamen firme constituyen la ley del caso y no deberían reexaminarse, salvo que las decisiones previas sean erróneas y puedan causar una grave injusticia. *In re Fernández Díaz I*, 172 DPR 38, 44 (2007); *Noriega v. Gobernador*, 130 DPR 919, 931 (1992).

Dado que este principio no es una regla inviolable, un segundo juez puede revocar una decisión equivocada de un primer juez de igual nivel dentro de un mismo caso. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 608 (2000); *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, supra. Sobre el particular, el Tribunal Supremo ha recalado que “cuando un tribunal se convence de que la ley del caso establecida es errónea y que podría causar una grave injusticia, debe tener el poder de aplicar una norma de derecho diferente con el propósito de resolver el caso que tiene ante su consideración en una forma justa”. *Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior*, 95 DPR 136, 140 (1967).

Con dichos principios en mente, atendemos el recurso ante nuestra consideración.

### III.

Por su relevancia, discutiremos el segundo señalamiento de error aducido por el peticionario. En síntesis, el peticionario arguyó que incidió el foro primario al ordenar la celebración de la deposición

de manera presencial en Puerto Rico. Lo anterior, a pesar de las múltiples condiciones de salud que padece, que reside fuera de la Isla y la pandemia ocasionada por el COVID-19. Le asiste la razón al peticionario en su argumento.

Ciertamente, es norma trillada en nuestra jurisdicción que los tribunales de instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. *In re Collazo I*, 159 DPR 141, 150 (2003); *Vives Vázquez u. E.L.A.*, 142 DPR 117, 141-142 (1996); *Molina Avilés v. Supermercado Amigo, Inc.*, 119 DPR 330, 337 (1987). El funcionamiento efectivo de nuestro sistema judicial y la más rápida disposición de los asuntos litigiosos requieren que nuestros jueces de instancia tengan gran flexibilidad y discreción para trabajar con el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales. *In re Collazo I*, supra; *Pueblo v. Vega, Jiménez*, 121 DPR 282, 287 (1988).

Claro está, la norma dicta que los tribunales apelativos no intervienen con el manejo de los casos ante el TPI “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con perjuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *ELA v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669 (1999); *Meléndez v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649 (2000).

Asimismo, de acuerdo con el marco jurídico antes expuesto, la doctrina de la ley del caso no es una norma irrevocable. Un segundo juez puede revocar una decisión equivocada de un primer juez de igual nivel dentro de un mismo caso, al igual que un tribunal de mayor jerarquía puede revisar a un foro de menor jerarquía. Cabe destacar que, si una determinación judicial puede causar una grave injusticia, el tribunal debe aplicar una norma de derecho



diferente con el propósito de resolver de manera justa. Véase, *Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior*, supra.

Puerto Rico, al igual que todas las jurisdicciones del planeta, enfrenta una pandemia sin precedentes en tiempos recientes. En vista de ello, el Gobierno de Puerto Rico ha promulgado una serie de ordenanzas, guías y reglamentos para enfrentar la crisis. En lo concerniente a la Rama Judicial, el 13 de marzo de 2020, la Oficina de Administración de Tribunales (OAT) promulgó unas *Guías Generales Para el Uso del Sistema de Videoconferencia en los Tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* (en adelante, *Guías Generales*). Mediante las Guías Generales, la OAT manifestó la política institucional de la Rama Judicial en cuanto a promover el uso de la videoconferencia en ciertos procedimientos judiciales y preservar la formalidad de las vistas cuando las partes comparecen de modo virtual. De lo anterior se colige que la Rama Judicial promueve el uso de la videoconferencia como alternativa viable para salvaguardar el bienestar y la salud de la ciudadanía y de los jueces, empleados y funcionarios de la Rama.

En virtud de la política pública de la Rama Judicial y en atención a las circunstancias apremiantes ocasionadas por la pandemia y las condiciones de salud que enfrenta el peticionario, resulta forzoso concluir que incidió el foro primario al ordenar la deposición del peticionario de manera presencial. La recurrida, por más medidas que implante para tomar la deposición de manera presencial, no tiene la capacidad de salvaguardar o garantizar la salud del peticionario quien reside fuera de Puerto Rico.

En cuanto al primer señalamiento de error, declinamos ejercer nuestra función revisora. En este momento procesal, en el cual está a punto de culminar el descubrimiento de prueba, entendemos que no es prudente dejar sin representación legal al peticionario.

Nuestra intervención en dicho asunto no es propicia y causaría dilaciones innecesarias.

En conclusión, resolvemos que erró el foro recurrido y abusó de su discreción en su determinación de denegar la solicitud para llevar a cabo la toma de deposición del peticionario por videoconferencia. Por consiguiente, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos el dictamen recurrido únicamente para ordenar la deposición por un sistema de videoconferencia.

#### IV.

En atención a los fundamentos que anteceden, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la *Resolución* recurrida en cuanto a la deposición presencial. Se ordena la celebración de la deposición por medio del sistema de videoconferencia a la mayor brevedad posible, luego de que las partes coordinen fecha y hora. Se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones